

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1096-2023 del 17 de julio de 2023, la Secretaria de Productividad y Medio Ambiente del municipio de Guarne, solicita a la Corporación la verificación de una posible afectación al medio ambiente con labores como tala de árboles, quema y movimientos de tierras en el predio identificado con el número de predio 00022 y de vereda 0032, que se encuentra a nombre del señor JAVIER DE JESUS MARÍN, hechos que de acuerdo a lo comunicado por el municipio, los viene desarrollando el señor EDGAR RIVERA. La anterior denuncia tiene lugar en la vereda Yolombal en límites con el municipio de San Vicente.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 24 de agosto de 2023, a la vereda Yolombal del municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico IT-05625-2023 del 01 de septiembre de 2023, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El predio objeto de la visita se ubica en la vereda Yolombal del municipio de Guarne y según la información catastral disponible se identifica con el Pk_Predios No. 3182001000003200022, no se cuenta con información asociada a la matrícula inmobiliaria

El predio según la información catastral presenta un área de 1.8 hectáreas, su geomorfología corresponde a llanuras con coberturas vegetales asociadas a individuos de especies nativas dispersos por el predio y zonas de pastos

El inmueble se localiza dentro del POMCA del río Aburrá, presentando como zonificación ambiental: Áreas de Conservación Ambiental (1.36 ha) (74.89%) y Áreas de Recuperación para el uso múltiple (0.45 ha) (25.11%)

Así mismo, como determinante ambiental asociada al predio, se tiene la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que cruza el inmueble y que tributa a la Q. La Bautista. Las rondas hídricas corresponden a una franja de terreno paralela a los cauces de los cuerpos de agua, que son establecidos con fines de protección y conservación. Estas zonas ayudan a regular el caudal del agua y son necesarias para la amortiguación de crecientes, el equilibrio ecológico de la fuente hídrica y los servicios ecosistémicos que brindan los cuerpos de agua.

Mediante la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, se define la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre a su paso por el predio identificado con el Pk_Predios No. 3182001000003200022. Dentro de los criterios base para el cálculo de la ronda hídrica se tienen; la zona inundada, la geomorfología de la zona y el ancho del cauce natural. Ante la ausencia de estudios de detalle de la fuente hídrica sin nombre, la ronda hídrica se calcula conforme a lo dispuesto en PARAGRAFO 1 que menciona que para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr = 100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

(...)

La ronda hídrica para el drenaje sencillo a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

En el recorrido de campo no se encontró personas y ni el desarrollo de ninguna actividad en el predio. No obstante, se encontró que, en el inmueble se realizó un movimiento de tierras consistente en cortes y depósito de material para conformación de llano. Hasta la fecha del recorrido la zona intervenida comprende un área de cerca de 3000 m². La intervención se desarrolló hasta una distancia de cero (0) metros del cauce de la fuente hídrica sin nombre, es decir, se observa intervención de la ronda hídrica de manera aproximada en el polígono formado al unir los puntos referenciados en la siguiente tabla.

Puntos	Longitud	Latitud
1	-75°23'17.54"O	6°18'38.47"N
2	-75°23'17.32"O	6°18'38.82"N
3	-75°23'16.77"O	6°18'39.02"N
4	-75°23'17.12"O	6°18'39.42"N
5	-75°23'16.95"O	6°18'39.64"N
6	-75°23'17.59"O	6°18'39.34"N
7	-75°23'18.07"O	6°18'38.76"N
8	-75°23'17.63"O	6°18'38.92"N

El material cortado fue dispuesto sobre los costados de la fuente hídrica sin nombre hasta una distancia de cero (0) metros de su cauce, sin ninguna medida de manejo ambiental. Lo que está derivando que por los efectos de la escorrentía y la pendiente que presenta la zona, se presente arrastre de material hacia el cauce del cuerpo de agua.

En la inspección ocular se encontró, residuos vegetales que indican la intervención de cerca de seis (6) árboles, sin embargo, por el estado del material vegetal no se logra identificar las especies intervenidas, pero teniendo en cuenta que cerca del área visitada existe cobertura vegetal nativa, se presume que los individuos intervenidos corresponden a individuos de especies nativas.

Durante el recorrido de campo, no se logró obtener información relacionada con el responsable de la actividad de movimiento de tierra y tala. En el predio no se encontró personas ni viviendas; sólo se cuenta con la información suministrada por la funcionaria del municipio en el oficio anexo a la queja, donde se indica que presuntamente el responsable de la actividad es el señor Edgar Rivera sin más datos.

CONCLUSIONES

El movimiento de tierras realizado para la conformación de explanación y lleno dentro del pedio con PK_Predios No. 3182001000003200022, localizado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, el material usado para lleno y taludes de corte se observan completamente expuestos, y, no se tienen medidas de control ni retención de material, lo cual sumado a la pendiente que presenta la zona, está dando lugar al arrastre de material y posterior sedimentación de la fuente hídrica sin nombre sobre la cual tiene influencia el proceso, dicha situación deriva alteraciones en calidad del agua de la fuente hídrica.

Con la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a las características de la zona y el análisis de información de Google Earth, la ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre a su paso por el predio identificado con el Pk_Predios No. 3182001000003200022, es de 10 metros.

Se visualiza que la situación más crítica se presenta sobre los costados de la fuente hídrica sin nombre en donde se está implementando un lleno para la nivelación del terreno, interviniendo la ronda hídrica dentro del polígono comprendido entre las coordenadas de la siguiente tabla.

Puntos	Longitud	Latitud
1	-75°23'17.54"O	6°18'38.47"N
2	-75°23'17.32"O	6°18'38.82"N
3	-75°23'16.77"O	6°18'39.02"N
4	-75°23'17.12"O	6°18'39.42"N
5	-75°23'16.95"O	6°18'39.64"N
6	-75°23'17.59"O	6°18'39.34"N
7	-75°23'18.07"O	6°18'38.76"N
8	-75°23'17.63"O	6°18'38.92"N

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 08 de septiembre de 2023, no se encontraron permisos ambientales, ni Plan de Acción Ambiental asociados al predio identificado con el Pk_predios No. 3182001000003200022 o a nombre del señor JAVIER DE JESUS MARÍN.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

Que el **artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05625-2023 del 01 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la

ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- A. **MOVIMIENTO DE TIERRAS** tipo explanación del terreno y lleno, que se vienen realizando en el predio identificado con el PK: 3182001000003200022, ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 24 de agosto de 2023, se evidenció que, el material usado para lleno y taludes de corte se observan completamente expuestos, y, no se tienen medidas de control ni retención de material, lo cual sumado a la pendiente que presenta la zona, está dando lugar al arrastre de material y posterior sedimentación de la fuente hídrica sin nombre sobre la cual tiene influencia el proceso, dicha situación deriva alteraciones en la calidad del agua de la fuente hídrica.
- B. **INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA** de la fuente sin nombre que cruza el inmueble identificado con el PK 3182001000003200022 y que tributa a la Quebrada La Bautista, **CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA** consistente en el depósito de material para la conformación de un lleno a una distancia de cero (0) metros del cauce de la fuente, siendo la ronda hídrica para esta fuente a su paso por el predio citado de 10 metros.
- C. **TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, realizada al interior del predio identificado con el PK: 3182001000003200022, ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 24 de agosto de 2023, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-05625 del 01 de septiembre de 2023, se evidenció la tala sin autorización de 06 individuos forestales.

Los anteriores hechos, fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 24 de agosto de 2023, en la vereda Yolombal del municipio de Guarne, en el predio identificado con el PK: 3182001000003200022, y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-05625-2023 del 01 de septiembre de 2023.

La presente medida se impone a los señores JAVIER DE JESUS MARÍN, sin más datos, a nombre de quien se encuentra el predio identificado con el PK_3182001000003200022 y al señor EDGAR RIVERA, sin más datos, quien es el encargado de las actividades. (Lo anterior, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Productividad y Medio Ambiente del municipio de Guarne).

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-1096-2023 del 17 de julio de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-05625-2023 del 01 de febrero de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores JAVIER DE JESUS MARÍN, sin más datos y EDGAR RIVERA sin más datos, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- MOVIMIENTO DE TIERRAS** tipo explanación del terreno y lleno, que se vienen realizando en el predio identificado con el PK: 3182001000003200022, ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 24 de agosto de 2023, se evidenció que, el material usado para lleno y taludes de corte se observan completamente expuestos, y, no se tienen medidas de control ni retención de material, lo cual sumado a la pendiente que presenta la zona, está dando lugar al arrastre de material y posterior sedimentación de la fuente hídrica sin nombre sobre la cual tiene influencia el proceso, dicha situación deriva alteraciones en la calidad del agua de la fuente hídrica.
- INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA** de la fuente sin nombre que cruza el inmueble identificado con el PK 3182001000003200022 y que tributa a la Quebrada La Bautista, **CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA** consistente en el depósito de material para la conformación de un lleno a una distancia de cero (0) metros del cauce de la fuente, siendo la ronda hídrica para esta fuente a su paso por el predio citado de 10 metros.
- TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, realizada al interior del predio identificado con el PK: 3182001000003200022, ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 24 de agosto de 2023, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-05625 del 01 de septiembre de 2023, se evidenció la tala sin autorización de 06 individuos forestales.

Los anteriores hechos, fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 24 de agosto de 2023, en la vereda Yolombal del municipio de Guarne, en el predio identificado con el PK: 3182001000003200022, y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-05625-2023 del 01 de septiembre de 2023.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JAVIER DE JESUS MARÍN**, y al señor **EDGAR RIVERA**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que el material suelto y expuesto no llegue hacia la ronda hídrica y el cauce de las fuentes hídricas que discurren por el predio. Lo anterior, corresponde al manejo de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (Revegetalización o trinchos) y adecuado manejo de las aguas lluvia y de escorrentía.
3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio PK: 3182001000003200022, que de acuerdo a la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a distancias de 10 metros medidos con respecto al cauce del cuerpo de agua, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a los mismos.
4. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio, para lo cual se recomienda desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
5. **NO REALIZAR** quemas de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal.
6. **INFORMAR** de manera inmediata a esta Corporación, si las obras realizadas cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de ellas. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1096-2023.

PARAGRAFO: Las obras a implementar deben estar acordes a la necesidad (magnitud- del proyecto) con la capacidad necesaria para el manejo de las áreas que se encuentra expuesta y que es susceptible de aportar material.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a través del municipio de Guarne el presente acto administrativo a los señores **JAVIER DE JESUS MARÍN**, y al señor **EDGAR RIVERA**.

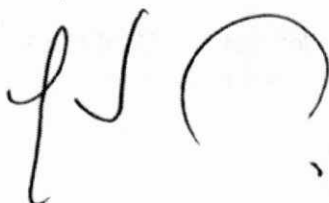
ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al municipio de Guarne, para hacer efectiva la orden impartida en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1096-2023

Fecha: 08/09/2023

Proyectó: Andrés R /revisó: Marcela B.

Aprobó: Ormella A

Técnico: Cristian S.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente